

Exp-8776-2018

0099

ORD.: N° _____/

ANT.: 1) Fiscalización planificada efectuada entre los días 10 y 13 de abril de 2018.

2) Actas de inicio y de cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 10 y 13 de abril de 2018, respectivamente.

3) Oficio Ordinario N° 520, de fecha 30 de abril de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

4) Presentación OCR/098/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, de Ovalle Casino Resort S.A.

5) Memorándum N° 41, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. por incumplimiento que indica.

ROL N° 008/2018.

SANTIAGO, 22 ENE 2019

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. FEDERICO DÍAZ
GERENTE GENERAL
OVALLE CASINO RESORT S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 5) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpro con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2018 de esta Superintendencia, entre los días 10 y 13 (ambos inclusive) de abril de 2018, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones de Ovalle Casino Resort S.A., con la finalidad de fiscalizar entre otras actividades, las materias relacionadas con "Análisis de la recaudación a través de registros operacionales y contables de las categorías de juego".

1.2. En el Acta de cierre de la respectiva Fiscalización, mencionada en el antecedente 2), se dejó constancia en lo relativo a la actividad señalada precedentemente, lo siguiente:

"Se detectaron diferencias en la cantidad y monto de los tickets expirados que se detallan en el reporte "RMA10 - Informe de Tickets de Máquinas de Azar Expirados", respecto de las cifras registradas en el reporte de Tickets Vencidos del sistema CAS TITO, versión 9.0.0, según el siguiente detalle":

Día	RMA 10		CAS TITO		Diferencia	
	N° tickets	Valor \$	N° tickets	Valor \$	N° tickets	Valor \$
13	89	614.090	113	1.561.066	24	946.976
14	107	12.011	129	477.692	22	465.681
15	138	15.876	140	106.165	2	90.289
18	188	18.335	193	139.652	5	121.317
21	98	23.147	102	79.616	4	56.469
29	201	22.065	202	62.195	1	40.130
31	329	100.199	-	-	-329	-100.199

1.3. Teniendo presente el hallazgo precedentemente mencionado en el punto 1.2., esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. el Oficio Ordinario N° 520, citado en el antecedente 3), mediante el cual se representó a dicha sociedad el referido hallazgo detectado en la jornada de fiscalización, solicitándole un informe de las situaciones observadas y las medidas correctivas que implementaría para subsanar las mismas y evitar que hechos de dicha naturaleza se repitieran en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho Oficio.

1.4. Con fecha 29 de mayo de 2018, la sociedad operadora, procedió a dar respuesta al Oficio Ordinario N° 520, mediante la presentación aludida en el antecedente 4), en la que Ovalle Casino Resort S.A. señala en lo pertinente lo siguiente:

"informamos que debido a tickets vencidos por error de fecha, o sea tienen fecha de generación anterior a la que en verdad se genera, modifica hacia atrás la base de datos, esto corresponde a errores en la emisión de tickets, que aparecen con su fecha de generación fallada y cambia el valor de los tickets vencidos para fechas anteriores.

Hay que tener en cuenta que en el cálculo del Win, no se ve afectado por este tipo de casos ya que los tickets aparecen en los reportes de "tickets out" de manera correcta, tampoco se ve afectado el pago de los impuestos. El problema se produce al tratar el cliente de cobrarlos en caja, ya que el sistema no permite pagarlos ya que los considera como tickets vencidos, y por seguridad este no deja pagarlos: Esta sociedad operadora, consciente del error, paga los valores de los tickets a los clientes, considerando que esto es un error de sistemas.

También como se indica en la fiscalización este tipo de error cambia los reportes de tickets vencidos desde dos meses hacia atrás, ya que un ticket con fecha errónea con menos de 60 días puede ser cobrado en caja, ya que no se encuentra vencido.

Esta sociedad operadora deja en claro que en el momento en que se genera el reporte de vencidos, para la carga del SIOC no hay problemas con los tickets, ya que no han pasado 60 días, y este es el valor real de vencidos. El problema surge cuando se intenta verificar los datos en meses anteriores a los 60 días antes mencionados. Por ende, los datos entregados en los reportes "RMA 10 - Informe de tickets de máquinas de azar expirados" se encuentran correctos.

Como medida para subsanar este error, la sociedad operadora se encuentra en gestiones con el proveedor de los servicios y verificar alguna solución con la base de datos para que esta no cambie su estructura al verificarse el error. Como también solucionar el problema de las fechas y no tener tickets que se generan vencidos."

1.5. En razón a lo señalado, es decir, a las acciones comprometidas por la sociedad operadora, en el documento de verificación de cumplimiento relativo a la fiscalización en cuestión, se dejó una actividad de seguimiento de instrucciones.

1.6. Posteriormente y, coincidiendo con la fiscalización planificada de 5 al 8 de noviembre de 2018, se efectuó el seguimiento indicado, según consta en documento respectivo de fecha 8 de noviembre de 2018, determinándose que, no se ha logrado dar solución para que la base de datos de los tickets expirados no cambie su estructura y al problema de las fechas de emisión de los tickets para evitar que se generen tickets vencidos.

Al respecto, la sociedad operadora remitió correo electrónico con fecha 7 de noviembre de 2018, que contiene carta de GLI a la empresa Boldt confirmando que el Sistema de Administración de Casino, CAS, actualmente está en prueba en el laboratorio de GLI América del Sur- Argentina, con la finalidad de dar cumplimiento con la norma de la jurisdicción de Chile, verificándose que dicha información data desde el 16 de julio de 2018.

Por otra parte, en el mismo correo se señala que la fecha estimativa de finalización del proceso de actualización del sistema CAS es finales de diciembre de 2018.

De lo anterior, se dejó constancia en el acta de cierre de la fiscalización planificada N°255 de noviembre 2018 y, en el documento específico que da cuenta del seguimiento correspondiente.

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 10 y 13 (ambos inclusive) de abril de 2018, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. no habría dado cumplimiento a:

i) La instrucción establecida en el N° 4.2 penúltimo párrafo de la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, que "Imparte instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego; sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a dicho sistema, que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; y deroga Circular N° 10, de 13 de abril de 2010, de esta Superintendencia"

Lo anterior, con relación a los artículos 42 N° 7 y 6 de la ley N° 19.995; y los artículos 29 y 31 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, evidenciándose que el informe RMA10 de Tickets de máquinas de azar expirados, remitido a esta Superintendencia de conformidad a la Circular N° 34, de 2013, de esta Superintendencia, correspondiente a los días 13, 14, 15, 18, 21, 29 y 31 de enero de 2018, no sería coherente con las cifras registradas en el reporte de tickets vencidos del sistema CAS TITO, versión 9.0.0, en los mismos días señalados precedentemente.

En definitiva, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido la instrucción establecida en el N° 4.2 penúltimo párrafo de la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, que imparte instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego; sobre cumplimiento de los estándares técnicos que será aplicable a dicho sistema, que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; y deroga Circular N° 10, de 13 de abril de 2010, de esta Superintendencia, en relación con los artículos 42 N° 7; artículo 6 de la ley N° 19.995; y los artículos 29 y 31 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. habría incumplido la instrucción establecida en el N° 4.2 penúltimo párrafo de la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, que imparte instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego; sobre cumplimiento de los estándares técnicos que será aplicable a dicho sistema, que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; y deroga Circular N° 10, de 13 de abril de 2010, de esta Superintendencia, en relación con los artículos 42 N° 7 y 6 de la ley N° 19.995; y los artículos 29 y 31 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

Ley N° 19.995:

“Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.”

“Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.”

Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones:

“Artículo 29.- La práctica y explotación de los juegos de azar en los casinos de juego, sólo podrá efectuarse con el material de juego constituido por máquinas e implementos de juegos de azar que corresponda a los tipos y modelos previamente homologados por la Superintendencia.

La homologación constituye el procedimiento destinado a certificar la idoneidad y calidad de las máquinas y demás implementos para el desarrollo de los juegos, según se regula en el presente Título.”

“Artículo 31.- Las inscripciones de las máquinas e implementos para el desarrollo de los juegos de azar, se practicará en el Registro de Homologación previa solicitud del interesado, que deberá presentarse formalmente ante la Superintendencia, acompañándose la información técnica, documentación y antecedentes necesarios, según el tipo de las máquinas e implementos de juego de que se trate, de conformidad a las disposiciones que por resolución la Superintendencia establezca.

Al efecto, el solicitante deberá acompañar el respectivo informe de alguna de las entidades contempladas en el artículo 32, en el que conste que el material de juego cuya homologación se solicita ha cumplido válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinentes, de conformidad a las especificaciones que para cada tipo de máquinas e implementos de juego contemple la Superintendencia.”

b) Infracción prevista en el N° 4.2 penúltimo párrafo de la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, que imparte instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego; sobre cumplimiento de los estándares técnicos que será aplicable a dicho sistema, que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; y deroga Circular N° 10, de 13 de abril de 2010, de esta Superintendencia.

4.2 Informes relativos a los tickets vencidos

El período de vigencia de los tickets de juego emitidos por las máquinas de azar corresponde a aquél consignado expresamente en los mismos, plazo que, en todo caso, no podrá ser inferior a 60 días corridos, contado desde su emisión.

Las sociedades operadoras deberán elaborar y mantener en su poder informes mensuales relativos a los tickets que hayan vencido diariamente. En dichos informes deberá registrarse, al menos, la siguiente información:

- a) Cantidad diaria y total mensual del número de tickets vencidos.
- b) Valor en dinero diario y total mensual asociado a ingresos por tickets vencidos durante el período, acorde a lo solicitado en los informes estadísticos de operación mensual.

La información incluida en los informes que se elaboren en virtud de lo referido en los párrafos precedentes deberá ser coherente con la que sea remitida a esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 34/2013, antes citada.

Lo anterior es sin perjuicio de los informes emitidos por el sistema TITO, considerando entre otros los establecidos en los Estándares para Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), y de otros informes que la sociedad operadora elabore y mantenga en el casino de juego, o que la SCJ requiera a dicha sociedad mediante instrucciones particulares y/o generales.

c) Sanción asignada:

"Artículo 46.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese por carta certificada de conformidad al artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995.



VIVIÉN VILLAGRÁN ACUÑA

SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

MZC/GSZ/MNR
Distribución:
- Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo